

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
JNS/FEB



RESUELVE CONSULTA “ANEXIÓN DE NUEVAS RUTAS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS AL PROYECTO TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS RCA 277/2015”, DE TRANSPORTES BELLO E HIJOS LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 0196 / 2019

Santiago, 15 FEB 2019

**VISTOS**

1. La Carta s/nº ingresada, con fecha 19 de noviembre de 2018, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “D.E. del SEA”), por el señor Luis Alberto Bello López, en representación de Transportes Bello e Hijos Ltda. (en adelante, el “Titular”), mediante la cual consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto singularizado como “Anexión de Nuevas Rutas y Sustancias Peligrosas al Proyecto Transporte de Sustancias Peligrosas RCA 277/2015” (en adelante, el “Proyecto”).
2. La Resolución Exenta N° 277/2015 (en adelante, “RCA N° 277/2015”), de fecha 23 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto individualizado como “Transportes de Sustancias Peligrosas Regiones XV, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, RM, Transportes Bello e Hijos Ltda. ”, cuyo titular es Transportes Bello e Hijos Ltda.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N.º 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N.º 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N.º 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 ( en adelante, “Ley N° 19.880”), que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del SEA; El Decreto Exento N°21, de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente; que establece orden de Subrogancia del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N.º 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Carta s/n°, presentada con fecha 19 de noviembre de 2018 ante esta Dirección Ejecutiva, por el señor Luis Alberto Bello López, en representación de Transportes Bello e Hijos Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Anexión de Nuevas Rutas y Sustancias Peligrosas al Proyecto Transporte de Sustancias Peligrosas RCA 277/2015”.
2. Que, el Proyecto objeto de la consulta de pertinencia, corresponde a una modificación del proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 277/2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA. El proyecto consiste en la anexión de nuevas rutas y la incorporación de nuevas sustancias peligrosas a las ya autorizadas en dicha RCA. Comprende el uso de rutas en las regiones XV, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y RM. Incluye el transporte por la ruta C-397 de la Región de Atacama, comuna de Tierra Amarilla, ciudad de Copiapó, con la finalidad de poder acceder de forma permanente a la faena Minera Candelaria.
3. Que, debe hacer presente que las instalaciones de origen de las sustancias a transportar corresponden a la empresa ANAEX. Las sucursales se encuentran ubicadas en las comunas de Peldehue, Colina (Región Metropolitana) y Punta Teatinos y en la ciudad de la Serena en la región de Coquimbo, las cuales ya fueron evaluadas y autorizadas mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°277/2015.
4. Que, respecto a la incorporación de nuevas rutas, esta anexión considera la Ruta R-57, H-25, Camino Quilapilún, Camino el Alfalfal, General Velázquez. Los tramos solicitados para anexar se presentan de acuerdo a la siguiente descripción:
  - i. Ruta E-57, que parte en la comuna de Conchalí, ciudad de Santiago, Región Metropolitana (punto representativo -33.365761 -70,690102). El tramo por incorporar cruza la comuna de Colina, y otras pequeñas comunidades como las Tórtolas y asimismo pasa por el regimiento Peldehue, el aeródromo del regimiento y un tranqué de relaves de la minería (Embalse Huechún) que estos están a un costado de la ruta y termina en la ciudad de Los Andes, región de Valparaíso (Punto representativo, en adelante PR: -32,843303, -70.612562)
  - ii. Ruta H-25, Nace en la comuna de Machalí, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, (-34.193548, -70.648351). Este camino no cruza ninguna comunidad a excepción de Machalí donde nace y termina en Sewell Machalí, Región del Libertador Bernardo O’Higgins (PR:34.081903, -70.366443).
  - iii. Camino Quilapilún. Nace en la comuna, Huenchún, Colina, Región Metropolitana (-3.094958, -70.693629). En este tramo a incorporar cruza la Cárcel Punta Peuco el Packing Rio Duero, el Club Aeromodelos de Chile, el Parque Quilapilún y termina en Tiltill, Región Metropolitana (PR: -33.119672, -70.823473).
  - iv. Camino Al Alfalfal. Nace en el Camino Al Volcán 12469 -13098, San José de Maipo, Región Metropolitana (PR: -33.592782, -70.369954). En este tramo a incorporar pasa por el costado de la central el Alfalfal y el Camping Quempe y termina en el Alfalfal (PR: -33.501695, -70.185521), Región Metropolitana de Santiago).
  - v. General Velázquez. Nace en la comuna de Quilicura (PR: -33.554531, -70.709234) y cruza varias comunas de la Capital, tales como Renca, Quinta Normal Estación Central Pedro Aguirre Cerdas, y termina en San Bernardo (PR: -33.554531, -70.709234), Región Metropolitana de Santiago.

5. Que, por su parte, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, la planta de destino en lo referente a la ruta Camino el Alfalfal, es el proyecto Alto Maipo. Para la Ruta H-25, la planta de destino es la mina el Teniente de Rancagua, y el punto final es la ciudad minera de Sewel.
6. Que, respecto de las nuevas sustancias peligrosas a incorporar, corresponden a las siguientes:
  - Matriz a base de Nitrato de Amonio.
  - Nitrato de Amonio
  - Explosivos Clase 1, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N°1 Explosivos a transportar

Nombre Oficial NCH 382	Nombre Sustancia	N° NU	Clase
Explosivos para voladura Tipo B	ANFO	0331	1.5 D
Mecha detonante	Cordones detonadores reforzados	0065	1.1 D
Conjunto detonadores no eléctricos	Detonadores no eléctricos - EXEL	0360	1.1 B
		0361	1.4 B
		0500	1.4 S
Detonadores eléctricos	I-kon PBS 2000	0255	1.4 B
Explosivos para voladura tipo A	Dinamitas	0081	1.1 D
Mecha de seguridad	Mecha lenta	0105	1.4 S
Petardos multiplicadores	Pentex	0042	1.1 D
Tetranitrato de pentaeritrita	PENT	0150	1.1 D
Trinitrotolueno TNT	TNT	0209	1.1 D
Explosivos para voladura Tipo E	Trimex	0241	1.1 D

Fuente: Consulta de pertinencia.

7. Que, las sustancias que se transportarán por ruta E-57, H-25, Camino Quilapilún, Camino al Alfalfal, y General Velázquez, corresponde a las siguientes:

Tabla N° 2 Sustancias a transportar

Nombre del Producto	Tipo de envase y medio de transporte Origen	Ton/día	Número de viajes
Matriz a base de Nitrato de Amonio	IBC de 1000 Kg, en ramplas con barandas. Se transporta en camiones estanques de 25.000 Kg.	100	4 viajes
Nitrato de Amonio	Sacos de 25 Kg. Y Maxisacos de 1300 Kg. Se transporta en camiones Rampas Estanque a granel de 26 toneladas.	150	6 viajes
Explosivos	Sacos de 25 Kg. Cajas de 25 Kg y se transportan en furgones cerrados.	3 toneladas	1 viaje a la semana
<b>SUBTOTAL</b>		<b>253</b>	

Fuente: Consulta de pertinencia, Anexo N°2, Hojas de Seguridad.

8. Que, en primer lugar, corresponde a esta Dirección Ejecutiva, realizar un análisis de los antecedentes del proyecto o actividad, en orden establecer si se subsume dentro de algunas de las categorías y/o tipologías señaladas en los artículos 10 de la LBGMA y 3 del RSEIA, que obligue a dicho proyecto o actividad a someterse al SEIA.
9. Que, el proyecto descrito en la Consulta de Pertinencia en análisis corresponde a la modificación de un proyecto o actividad existente y evaluado en el SEIA, que consiste en la incorporación de nuevas rutas y de nuevas sustancias peligrosas, de acuerdo a la clasificación contenida en la NCh 382/2017.
10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 8 de la Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”), *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”*
11. Que, según lo dispuesto en el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”), dispone que: *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
12. Que, según lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 10 de la Ley N.º 19.300, *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)  
ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”.*

Por su parte, el artículo 3º, letra ñ) del RSEIA, especifica que *“...Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de: (...)*

*ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas, o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.”.*

13. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º letra g) del RSEIA, que define lo que debe entenderse por ‘modificación de proyecto o actividad’ como: la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”.*
14. Que en efecto, el mismo artículo 2 letra g) del RSEIA, señala que: *“Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

15. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300 y de los artículos 3° y 26 del RSEIA, así como las demás normas aplicables y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

15.1. Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g. 1 de su artículo 2°, corresponde examinar las siguientes tipologías:

a) Respecto de la tipología dispuesta en el artículo 3° literal ñ.5 del RSEIA, indica que requieren el ingreso obligatorio al SEIA, el "Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores”.

Que, de acuerdo a lo informado por el proponente y lo señalado anteriormente, la modificación al proyecto original implica ampliar las rutas de origen, destinos y tonelajes, a fin de incorporar e incrementar el transporte de Sustancias toxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas a las ya aprobadas en RCA N°277/2015, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N°3 Sustancias a Transportar

PRODUCTO	TON/DÍA	N° DE VIAJES/DIA
----------	---------	------------------

Matriz a Base de Nitrato de Amonio	100	4 viajes
Nitrato de Amonio	150	6 viajes
Explosivos	3 toneladas	1 viajes a la semana
<b>SUBTOTAL</b>	<b>253</b>	

Fuente: Consulta de Pertinencia.

Que, respecto al Nitrato de Amonio establecido en la NCh 382 Of. 2004 (NH<sub>4</sub>NO<sub>3</sub>, N° UN 1942. Clase 5.1 Sustancias Comburentes), es posible señalar que, es una Sustancia Comburente (oxidantes) que, sin ser necesariamente combustibles por sí mismas, pueden, generalmente librando oxígeno, causar y/o facilitar la combustión de otras materias o contribuir a ella.

Que, en consecuencia, el Proponente ampliará el transporte de sustancias indicadas en el literal ñ.5 del RSEIA., en 253 toneladas/día, valor menor al establecido de 400 toneladas/día de transportes de las sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas a las cuales se refiere el literal ñ.5

Que, en resumen y de acuerdo a lo que señala el Proponente en sus presentaciones, el Proyecto considera 253 toneladas diarias de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas durante un semestre o más, desde 5 nuevos puntos de origen y destinos identificados por el Proponente en su consulta de pertinencia.

En este contexto, se puede concluir que el proyecto en consulta no tipifica en el literal ñ.5 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que establece como máximo el transporte de una cantidad igual o superior a 400 ton/día, durante un semestre o más de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

- b) Respecto del Análisis del literal p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, el cual dispone: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

De acuerdo a la revisión de los antecedentes presentados por el proponente y la información cartográfica disponible, es posible indicar que el proyecto utiliza rutas existentes, autorizadas y previamente definidas, en cuyo trayecto es posible advertir áreas de protección oficial, las cuales son identificadas en la siguiente tabla:

Tabla N° 4 Área bajo Protección Oficial

Ruta	Comuna	Región	Objeto de Protección	Designación
E-57	Colina	Metropolitana	Iglesia Inmaculada de la Concepción	Monumento Histórico
H-25	Machalí	Del Libertador General Bernardo O’Higgins	Zona típica o Pintoresca de Sewel	Monumento Histórico
Camino Quilapilún	Colina	Metropolitana	Iglesia Inmaculada de la Concepción	Monumento Histórico

Camino El Alfalfal	San José de Maipo	Metropolitana	Zona pintoresca, San José de Maipo	ZOIT
General Velázquez	Santiago	Metropolitana	Edificios Patrimoniales	Monumento Histórico

Fuente: Elaboración propia (Sistema Análisis Territorial para la Evaluación)

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA por aplicación de la letra p) del artículo 10 de la LBGMA, se debe tener presente el criterio contenido en el Ord. D.E. N° 130844/13, de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, el que señala que *“cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse el criterio para determinar si se justifica que dicha obra, programa o actividad, deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área”*.

En este mismo sentido el Ord. D.E. N°161081/2016, de 17 de agosto de 2016, reitera el criterio contenido en el Dictamen N°48.164, de la Contraloría General de la República, que señala: *“Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.”*

En este contexto y de acuerdo a los antecedentes del proyecto es posible concluir que los impactos de las partes, obras y acciones del proyecto o actividad objeto de la presente consulta de pertinencia, no son aptas para afectar el objeto de protección y/o algunos de los elementos o componentes del área sujeta a protección oficial, razón por la cual no tipifica dentro del literal p) del artículo 3 del RSEIA.

**15.2.** Que en relación al segundo criterio señalado en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede concluir que no es aplicable este criterio, toda vez que, no existe partes, obras y acciones no calificadas en forma previa a la presente Consulta de pertinencia.

**15.3.** Que, en relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original; se debe tener en consideración lo siguiente:

**15.3.1.** Que, en base a la información y los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto en consulta implica aumentar en 10 viajes diarios el transporte de las sustancias matriz a base de Nitrato de Amonio y Nitrato de Amonio y el aumento en un viaje a la semana de explosivos, por rutas establecidas, que corresponden a caminos públicos en las comunas evaluadas ambientalmente por el proyecto original (RCA N°277/2015).

- 15.3.2.** Que en efecto, el proyecto incorpora en la consulta de pertinencia las rutas E-57 para el destino Enaex Planta Peldehue; la Ruta H-25 para el destino El Teniente – Sewel y los caminos Quilapilún, el Alfalfal y la Avenida General Velázquez, por lo que el aumento en los viajes (10 viajes diarios y un viaje semanal) no generan una modificación sustantiva en las emisiones a la atmósfera que signifique la necesidad de implementar medidas diferentes a las establecidas en la RCA N°277/2015.
- 15.3.3.** Que, respecto a los impactos ambientales que pudiese producir el Proyecto, el Proponente señala que: *“los impactos se mantendrán controlados en los antecedentes de control ya evaluados”*. En este sentido, el Proponente mantendrá lo indicado en la RCA N°277/2015:
- i. Considerando 8, Compromisos voluntarios;
  - ii. Considerando 9, Plan de Prevención de Contingencias;
  - iii. Considerando 10, Plan de Emergencias.
- 15.3.4.** Que, respecto a las medidas para minimizar los riesgos establecidas en el Considerando 9.1.1 de la RCA N°277/2015, el Proponente presenta las áreas sensibles y protegidas ambientalmente (áreas bajo protección oficial), por las cuales el proyecto cruza y sobre las cuales se realizarán las siguientes acciones: Se informará y se realizarán charlas de inducción a los trabajadores respecto a ellas. Las áreas quedarán indicadas en el plan anual de capacitación para los conductores. Las áreas identificadas en la RCA N°277/2018, serán complementadas con las áreas y sitios puestos bajo protección oficial asociadas a la actual consulta de pertinencia.
- 15.3.5.** Que, finalmente se debe tener presente que el considerando 5° de la RCA N°277/2015, la cual aprueba ambientalmente el Proyecto, queda por establecido el proyecto o actividad evaluado ambientalmente no produce o genera los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300 o en el Título II artículo 3° del RSEIA. Por lo cual el Proponente, no presenta un Plan de Medidas de Mitigación, reparación y /o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos que pudiese generar el Proyecto.
- 15.3.6.** Que, en consecuencia, y de acuerdo a la información y antecedentes presentados por el Proponente, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, los cambios objeto de la presente consulta de pertinencia no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto original previamente evaluado y, por lo tanto, no consiste en un cambio de consideración de acuerdo al criterio establecido en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.
- 15.4.** Que finalmente, en relación al cuarto criterio expuesto, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto original, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no genera impactos significativos, por lo que no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, razón por la cual no resulta aplicable este criterio.

16. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa vigente y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto singularizado como “Anexión de Nuevas Rutas y Sustancias Peligrosas al Proyecto Transporte de Sustancias Peligrosas RCA 277/2015”, **no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por Transportes Bello e Hijos Ltda. y lo expuesto en el Considerando N° 15 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Alberto Bello López, en representación de Transportes Bello e Hijos Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese.**

  
  
**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

SRA/AMIG/GRC/AFA/aep

Distribución:

- Señor Luis Bello López, representante legal de Transportes Bello e Hijos Ltda. (San Ignacio N° 141 – Quilicura – Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID G.doc 30239

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO  
SALUDA ATTE. A UD.,